



Recurso nº 784 /2022

Resolución nº 916/2022

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL

DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.A.D. en nombre y representación de PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS, S.L., frente al acuerdo de 3 de mayo de 2022 de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, de adjudicación del *“Acuerdo Marco para la selección de la empresa que preste los servicios de gestión de los centros de educación infantil del Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos”*, expediente 2021/JCMDEF/00000073E, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ministerio de Defensa convocó licitación para la adjudicación del *“Acuerdo Marco para la selección de la empresa que preste los servicios de gestión de los centros de educación infantil del Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos (Expediente 2021/JCMDEF/00000073)”*, cuyo valor estimado es de 23.192.000 euros.

En reunión de 3 de mayo de 2022 la Junta de Contratación adjudicó el acuerdo marco a la empresa KIDSCO BALANCE S.L., por haber presentado la oferta más ventajosa, siendo la segunda oferta mejor valorada la presentada por PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS, S.L.

Segundo. El licitador PROMOCION DE LA FORMACION LAS PALMAS, S.L., tras haber solicitado trámite de audiencia y vista del expediente así como que se requiriese determinada documentación a la empresa adjudicataria, presenta escrito impugnando la procedencia de la adjudicación a dicha empresa con fecha 31 de mayo de 2022, el cual



es calificado por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa como recurso especial en materia de contratación. En el mismo se indica lo siguiente:

“A la vista del correo remitido el 30 de mayo de 2022 por la Junta de Contratación, en el que se señala “En contestación a su escrito de fecha 18 de mayo de 2022, se comunica que la empresa KIDSCO BALANCE ha remitido a esta Junta de Contratación, a requerimiento de la misma:

- Su plan para la igualdad de mujeres y hombres conforme a lo dispuesto en el art. 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

- La justificación de su depósito en registro público el 10 de mayo de 2022.”

Se constata, que la adjudicataria, KIDSCO BALANCE, en el momento en el que se acuerda la adjudicación (3 de mayo) y fecha de publicación de la adjudicación (5 de mayo) no disponía de Plan de Igualdad en vigor en los términos establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, modificada por real decreto es aplicable desde el 7 de marzo de 2019.

Por lo que, al tiempo de la adjudicación del presente contrato, la adjudicataria al no disponer de Plan de Igualdad en vigor estaba incurso en causa de prohibición del contratar, por lo que, este órgano de contratación deberá de excluir a la empresa KIDSCO BALANCE, lo que se comunica a los efectos oportunos.

Solicita:

Si la adjudicataria al no disponer de Plan de Igualdad en vigor estaba incurso en causa de prohibición del contratar, por lo que, este órgano de contratación deberá de excluir a la empresa KIDSCO BALANCE”.

Posteriormente, tras requerimiento de subsanación realizado por este Tribunal, la mercantil referida presenta con fecha 20 de junio de 2022 nuevo escrito con solicitud de subsanación del recurso, firmado por D. F.A.D. como representante legal de la empresa PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS, S.L.

En este nuevo escrito se pone de manifiesto que con fecha cinco de mayo de dos mil veintidós se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la adjudicación del acuerdo marco en favor de KIDSCO BALANCE, S.L., así como que por parte de la



empresa recurrente se solicitó con fecha 9 de mayo de 2022 que se le concediera trámite de vista de expediente, especialmente en lo referente a la oferta de la entidad KIDSCO BALANCE, S.L. y la documentación justificativa del cumplimiento de obligaciones recogidas en la cláusula 20 del PCAP, solicitándose en el trámite de vista de expediente el *“DEUC presentado por KIDSCO BALANCE y la declaración del cumplimiento de normas sobre igualdad efectiva (plan de igualdad) (sobre nº1), asimismo, cuanta documentación obrara en el expediente y/o haya presentado la adjudicataria que acreditara cumplir con la obligación de contar con un Plan de Igualdad en los términos establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.”*

Añade que *“si bien se pudo comprobar, que la adjudicataria, había manifestado, según establece el PCAP, que cumplía con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres mi representada tal y como ya se explicó al órgano de contratación realizó consulta al Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad, no apareciendo registro alguno”,* por lo que solicitó al órgano de contratación que requiriera a la adjudicataria para que acreditara el cumplimiento de contar con un plan de igualdad en los términos exactos, establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres. En respuesta a ello el órgano de contratación, mediante correo de fecha 30 de mayo de 2022, le comunicó que la empresa KIDSCO BALANCE había remitido a la Junta de Contratación su plan para la igualdad de mujeres y hombres y la justificación de su depósito en registro público el 10 de mayo de 2022.

En contestación a este correo del 30 de mayo, la recurrente presentó ante la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa el escrito de fecha 31 de mayo ya referido.

Señala la recurrente que la adjudicataria, KIDSCO BALANCE, en el momento en el que se acuerda la adjudicación (3 de mayo) y fecha de publicación de la adjudicación (5 de mayo) no disponía de Plan de Igualdad en vigor en los términos establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, por lo que, al tiempo de la adjudicación del presente contrato, la adjudicataria al no disponer de Plan de Igualdad en vigor estaba incurso en causa de



prohibición del contratar, por lo que se habría de excluir a la empresa KIDSCO BALANCE.

En cuanto a la tramitación del recurso, se indica:

“Que, entendemos, puesto que no teníamos conocimiento hasta ahora que el órgano de contratación ante la situación provocada por la adjudicataria puesta de manifiesto por mi representada en el escrito presentado el pasado 18 de mayo de 2022 y 31 de mayo de 2022, ha decidido remitir el escrito presentado con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós y con número de registro 2021/JCMDEF/00000073E para que pueda ser tramitado como recurso especial en materia de contratación, a lo cual, manifestamos nuestra conformidad y aquiescencia”.

Se estima por el recurrente que *“al tiempo de la adjudicación del presente contrato, la adjudicataria al no disponer de plan de igualdad en vigor estaba incurso en causa de prohibición del contratar, por lo que, el órgano de contratación debió de excluir a la empresa KIDSCO BALANCE, por incumplir el PCAP y por estar incurso en causa de prohibición de contratar en los términos del artículo 71.1 d) de la LCSP y en relación con las obligaciones requeridas en Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres (art 45,46 y Disposición transitoria décima segunda), modificada por Real Decreto- ley 6/2019, de 1 de marzo aplicable desde el 7 de marzo de 2019”.*

Y se concluye solicitando que se anule la adjudicación y se acuerde la continuación del procedimiento y en su caso la adjudicación a la siguiente licitadora, siendo ésta la recurrente.

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. Se indica en el mismo que en reunión de 3 de mayo de 2022 la Junta de Contratación adjudicó el acuerdo marco a la empresa KIDSCO BALANCE S.L., por haber presentado la oferta más ventajosa según los criterios de valoración cualitativos y cuantitativos del PCAP. Mediante escrito de 09/05/2022, el representante de la licitadora PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS, S.L., solicitó trámite de audiencia y vista del expediente.

Siendo concedido el acceso al expediente, mediante correo electrónico de 12/05/2022 la empresa referida comunicó lo siguiente:



“Le solicitamos la vista del DEUC presentado por KIDSCO BALANCE y la declaración del cumplimiento de normas sobre igualdad efectiva (plan de igualdad) (sobre nº1), asimismo, cuanta documentación obre en el expediente y/o haya presentado la adjudicataria que acredite cumplir con la obligación de contar con un Plan de Igualdad en los términos establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres”.

Tras recibir contestación mediante correo electrónico de 13/05/2022, a través de escrito de 18/05/2022 la licitadora PROMOCION DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS realizó una nueva solicitud para que se requiriera a KIDSCO BALANCE que acredite el cumplimiento de contar con un Plan de Igualdad en los términos exactos establecidos en la Ley Orgánica 3/2007. De conformidad con lo solicitado, la Secretaría de la Junta de Contratación, mediante correo electrónico de 19/05/2022, requirió a la adjudicataria KIDSCO BALANCE que acreditara el cumplimiento de la obligación de contar con un plan de igualdad.

Atendiendo a ello, mediante correo electrónico de 24/05/2022, la adjudicataria KIDSCO BALANCE remitió al correo de la Junta lo siguiente:

- II Plan de Igualdad de KIDSCO BALANCE S.L
- Justificación de depósito del Plan de Igualdad en registro Público (el 10/05/2022), en cumplimiento de la citada Ley Orgánica.

Continúa el informe indicando que mediante correo electrónico de 30/05/2022 la Secretaría de la Junta remitió a PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS la documentación recibida. Este licitador remitió seguidamente un correo electrónico fechado el 31/05/2022 (con misma fecha de entrada en el registro), en el que, a la vista del correo de la Secretaría de la Junta de 30/05/2022, solicitó lo siguiente:

“Se constata, que la adjudicataria, KIDSCO BALANCE, en el momento en el que se acuerda la adjudicación (3 de mayo) y fecha de publicación de la adjudicación (5 de mayo) no disponía de Plan de Igualdad en vigor en los términos establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, modificada por real decreto es aplicable desde el 7 de marzo de 2019.



Por lo que, al tiempo de la adjudicación del presente contrato, la adjudicataria al no disponer de Plan de Igualdad en vigor estaba incurso en causa de prohibición del contratar, por lo que, este órgano de contratación deberá de excluir a la empresa KIDSCO BALANCE, lo que se comunica a los efectos oportunos”.

A la vista de este escrito, la Junta de Contratación acordó considerar que la pretensión de la licitadora para que se excluya del procedimiento a la adjudicataria pudiera constituir un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del acuerdo marco, con arreglo a lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Consecuentemente, la Comisión Permanente acordó que procedía remitir el asunto al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, órgano competente para resolver tal recurso.

Teniendo presentes los antecedentes indicados, en el informe se aduce la extemporaneidad en la presentación del recurso, toda vez que *“únicamente podría entenderse como recurso especial la pretensión contenida en el escrito de PROMOCIÓN DE LA FORMACION LAS PALMAS fechado y recibido el 31/05/2022, siendo por tanto extemporáneo, ya que el plazo para interponer el recurso especial comenzó a partir del día siguiente al de la notificación de la adjudicación (realizada el 05/05/2022), habiéndose superado, por tanto, los 15 días hábiles para su presentación, establecidos en el art. 50.1 LCSP”.*

Adicionalmente, se realizan distintas consideraciones rechazando la pretendida nulidad de la adjudicación a favor de KIDSCO BALANCE por no disponer de un plan de igualdad conforme a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, indicándose que, una vez requerida, KIDSCO BALANCE acreditó que su II Plan de Igualdad (para el periodo 2022-2026) había sido depositado en el registro público de la Autoridad Laboral el 10/05/2022, por lo que, a juicio del órgano de contratación, no se aprecia que exista causa para imponer a la adjudicataria la prohibición de contratar del ultimo inciso del primer párrafo de la letra d) del art. 71.1 LCSP.

Se puntualiza en tal sentido que el II Plan de Igualdad de la adjudicataria KIDSCO BALANCE para el periodo 2022-2026 tiene vigencia de 4 años, desde el día de su firma, el 18/04/2022, hasta el 17/04/2026. Este plan fue registrado el 10/05/2022. Y se añade que anteriormente a este plan existe constancia en el expediente de que la citada



empresa disponía de plan de igualdad, conforme a la normativa en ese momento aplicable. Se indica en tal sentido que se ha aportado al expediente un Plan de Igualdad para el periodo 2016-2019, que se mantuvo aplicable hasta la aprobación del siguiente, según se indica en el texto del propio plan.

Y se concluye como sigue:

“Esto es, en el momento de presentación de ofertas, el 01/02/2020, la adjudicataria KIDSCO disponía de un plan de igualdad (el plan para el periodo 2016-2019), mientras que se encontraba en la fase final de la negociación, aprobación y registro del plan que debía sucederle (el plan para el periodo 2022-2026), adaptado a la nueva normativa establecida en el RD-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, y en el R.D. 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro, y se modifica el Real Decreto 713/2020, de 28 de mayo, sobre registro depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo”.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores el 21 de junio de 2022, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo evacuado este trámite la mercantil KIDSCO BALANCE, S.L., quien presenta alegaciones el 27 de junio interesando la inadmisión por extemporáneo o bien, subsidiariamente, la desestimación del recurso, por no concurrir la causa de prohibición de contratar invocada por el recurrente.

Quinto. La Secretaria del Tribunal -por delegación de este- dictó resolución de 29 de junio de 2022 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la vigente LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.b) y 2.c), de la Ley 9/2017.

Hay que precisar aquí que el órgano de contratación ha calificado oportunamente como recurso especial en materia de contratación el escrito del licitador cuestionando la procedencia de la adjudicación, conforme a lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. Hemos de analizar seguidamente el plazo de interposición del recurso, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el apartado 1.d) del art. 50 LCSP, conforme al cual:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento (...).”

En este caso, del expediente remitido resulta como el acuerdo de adjudicación fue notificado el 5 de mayo de 2022, mientras que el licitador aquí recurrente no dirige impugnación frente al mismo sino a través de su escrito presentado el 31 de mayo de este año, una vez ya transcurridos los 15 días de plazo para formular el recurso, que debe por ello calificarse como extemporáneo. Los anteriores escritos presentados, que han quedado detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución, no suponían la formulación de recurso, sino que se dirigían a obtener vista del expediente y el



requerimiento de determinada documentación, lo que no interrumpe el plazo de interposición del recurso (art. 52.2 de la LCSP).

Declarada la inadmisión del recurso por lo expuesto, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.A.D. en nombre y representación de PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS, S.L., frente al acuerdo de 3 de mayo de 2022 de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, de adjudicación del *“Acuerdo Marco para la selección de la empresa que preste los servicios de gestión de los centros de educación infantil del Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos”*, expediente 2021/JCMDEF/00000073E, al haberse interpuesto fuera de plazo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.